PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES Y DE AMPARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

José Siurob, número trece, colonia Alameda, código postal 76040, Santiago de Querétaro, Querétaro.
Teléfono (01 442) 235 72 06 y Fax (01 442) 235 72 09
Conmutador (01 442) 235 72 00 Extensiones 4004 a 4009
Email: informesj1ppfya@correo.cjf.gob.mx

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

JUICIO DE AMPARO: 513/2022-II-LAB/CIVIL

15723/2022 SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Al referirse a este oficio mencionar el número del juicio de amparo al que se dirige.

En los autos del juicio de amparo 513/2022-II, promovido por , el día de hoy se dictó una determinación que a la letra dice:

"AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En **Querétaro, Querétaro**, a las **diez horas con treinta minutos del catorce de junio de dos mil veintidós**, **Juan Gerardo Anguiano Silva**, Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en el Estado de Querétaro, asistido por **Omar Guzmán Rasillo**, secretario que autoriza y da fe, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, procede a celebrar la **audiencia constitucional** en el juicio de amparo **513/2022-II**, promovido por por propio derecho, contra actos de la **Secretaria de Administración del Municipio de Huimilpan, Querétaro**; sin la asistencia de las partes.

Enseguida, en este acto se da cuenta con el escrito registrado en el libro de correspondencia de este juzgado con el folio **8620**.

A continuación, el secretario hace **relación de las constancias** que obran en autos, consistentes en demanda, auto admisorio, constancia de notificación a la autoridad responsable y su respectivo informe justificado.

A lo anterior el **Juez acuerda**: agréguese el escrito de cuenta signado por la quejosa por el cual formula alegatos, los cuales serán tomados en consideración en la etapa procesal respectiva.

Por otro lado, téngase hecha la relación de constancias, las que serán tomadas en consideración al momento de resolver.

Abierto el periodo de **pruebas**, el secretario da cuenta con las documentales exhibidas por la parte quejosa y la autoridad responsable al rendir el informe justificado; de igual forma, hace constar que no obran diversas pruebas que relacionar, ni pendientes de desahogo.

El **Juez acuerda**: con fundamento en los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo, se tienen por reproducidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza, las pruebas con la que se ha dado cuenta, las cuales serán tomadas en consideración al dictarse la sentencia respectiva. Al no haber pruebas pendientes por desahogar, **se cierra el periodo probatorio.**

En el periodo de **alegatos**, el secretario hace constar que la parte quejosa los formuló.

El **Jueza acuerda**: con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, **tengánse** por reproducidas las manifestaciones vertidas por la quejosa, en vías de alegatos, y por perdido el derecho de las demás partes para formularlos; en consecuencia, **se da por cerrado el presente periodo.**

Acto continuo, el secretario hace constar que **no existe trámite pendiente** en el presente expediente y que, por tanto, está debidamente integrado para emitir la resolución que en derecho corresponda.

Ante ello, al no haber diligencias pendientes por desahogar y al estar debidamente integrado el expediente, el **Juez** procede a dictar sentencia, al tenor siguiente:

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo **513/2022-II**, promovido por por propio derecho, contra actos de la **Secretaría de Administración del Municipio de Huimilpan, Querétaro**; y,

R E S U L T A N D O:

I. Mediante escrito depositado el **veintidós de abril de dos mil veintidós**, en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad del mismo nombre, recibido en este órgano jurisdiccional el **veinticinco de abril siguiente**, , por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra el acto y la autoridad que más adelante se precisarán.

II. La parte quejosa narró los antecedentes del acto reclamado; invocó los derechos fundamentales que consideró transgredidos; y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

III. Por auto de **veintiséis de abril de dos mil veintidós**, se registró el expediente con el progresivo **513/2022** en el Libro de Gobierno y se previno la demanda de amparo; luego, por auto de **cuatro de mayo de dos mil veintidós**, se tuvo por cumplida la prevención formulada y se admitió a trámite la demanda; se solicitó a la responsable su informe justificado; se dio la intervención que legalmente compete al agente del Ministerio Público Federal adscrito; y, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la que previo diferimiento, se llevó a cabo en términos del acta que antecede; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en el Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver este Juicio de Amparo, conforme a los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal; 35 y 37 de la Ley de Amparo; 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y; Acuerdos Generales 3/2013 y 16/2019, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, toda vez que el acto reclamado tiene ejecución material en el lugar donde este Juzgado de Distrito ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. De conformidad con lo previsto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, del análisis integral de la demanda de amparo y constancias de autos, se establece que la quejosa efectivamente reclama:

De la **Secretaría de Administración del Municipio de Huimilpan, Querétaro**:

- El oficio **SA/PYJ/006/2022** de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, por el que **rechazó el inicio del trámite de pensión por vejez** que solicitó la parte quejosa.

TERCERO. Certeza de los actos reclamados. Es cierto el acto reclamado a la **Secretaría de Administración del Municipio de Huimilpan, Querétaro**, ya que al rendir su informe justificado aceptó su existencia.

Certeza que se corrobora con las copias certificadas que acompañó la parte quejosa, de donde se advierte la existencia del oficio **SA/PYJ/006/2022** de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós; documentales que tienen valor probatorio pleno al haber sido expedidas por un fedatario en ejercicio de sus funciones y, por ende, documentos públicos en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sin número sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 13, Volumen 30, Primera Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

> *"**ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA QUEDA ACREDITADA POR LA CONFESIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.** El artículo 149 de la Ley de Amparo, prevé respecto a la certeza de los actos reclamados dos situaciones: la primera, el supuesto de que las autoridades responsables no rindan su informe justificado, y los actos no sean en sí mismos inconstitucionales, caso en el cual queda a cargo de la parte quejosa aportar las pruebas pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad alegada; y la segunda, cuando habiendo rendido informe las autoridades responsables no acompañan copia certificada en que conste el acto reclamado; en este segundo supuesto, la falta de exhibición de las copias certificadas de las constancias en que apoyan su resolución no siempre hace imposible el estudio de la constitucionalidad de los actos,*

porque puede suceder que las propias autoridades reconozcan expresamente los actos reclamados. Siendo así, el a quo está en la posibilidad de estudiar la constitucionalidad de los actos y con base en ese supuesto negar o conceder el amparo solicitado; pero no aludir que por la falta de exhibición del oficio en que pudiera constar el acto reclamado debe llegarse a la conclusión de negar el amparo."

CUARTO. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en el amparo, tal como lo establece el artículo 62 de la ley de la materia,[1] previo al estudio del fondo del asunto se analizan las causas de improcedencia del juicio.

Ahora bien, la autoridad responsable sostiene que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, en virtud de que la quejosa, antes de acudir a esta instancia constitucional, debió agotar el medio de defensa previsto en el artículo 168 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, de modo que el presente asunto resulta improcedente al no cumplir con el principio de definitividad que rige en el juicio de amparo.

La anterior causa de improcedencia es **infundada**.

En principio, debe señalarse que en el caso **existe jurisprudencia obligatoria de este Vigésimo Segundo Circuito**, que establece la improcedencia del juicio laboral, contra la determinación que niega tramitar la solicitud de prejubilación, prepensión, jubilación o pensión, emitida por la oficialía mayor o su equivalente del ente o entidad pública que corresponda, toda vez que, atendiendo al diseño normativo que impera en el Estado de Querétaro, la forma en que se decide el otorgamiento del derecho de pensión implica un acto de autoridad emitido por ese tipo de entes, esto es, encargados de recursos humanos de los órganos o poderes del Estado de Querétaro y sus municipios.

En efecto, del artículo 167, fracción I, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, se advierte que el juicio laboral sólo es procedente para resolver los conflictos entre las entidades públicas y sus trabajadores, en un plano de coordinación, que caracteriza los actos entre particulares, no en un esquema de supra a subordinación entre gobernante y gobernado; que caracteriza a los actos de autoridad.

Por tanto, el juicio laboral es improcedente, porque atendiendo al diseño normativo para el trámite de la jubilación o pensión en el Estado de Querétaro, el acto que niega iniciar dicho trámite constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, conforme al artículo 5°, fracción II, primer párrafo, de la Ley de Amparo.

La jurisprudencia mencionada aparece publicada como **XXII.A.T. J/2 L** y es sustentada por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito, localizable en el Libro 76, marzo de 2020, Tomo II, página 747, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que establece:

"JUICIO LABORAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE NIEGA TRAMITAR LA SOLICITUD DE PREJUBILACIÓN, PREPENSIÓN, JUBILACIÓN O PENSIÓN, EMITIDA POR LA OFICIALÍA MAYOR O SU EQUIVALENTE DEL ENTE O ENTIDAD PÚBLICA QUE CORRESPONDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO). *Del artículo 167, fracción I, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, se advierte que el juicio laboral sólo es procedente para resolver los conflictos entre las entidades públicas y sus trabajadores, en un plano de coordinación, que caracteriza los actos entre particulares, no en un esquema de supra a subordinación, entre gobernante y gobernado, que caracteriza a los actos de autoridad. Por tanto, el juicio laboral es improcedente contra la determinación que niega dar trámite a la solicitud de prejubilación, prepensión, jubilación o pensión, emitida por la Oficialía Mayor o su equivalente de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos con autonomía constitucional, Municipios, entidades de la administración pública paraestatal del Estado y las correspondientes de los Municipios, con base en sus facultades previstas en la ley referida, porque constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, conforme al artículo 5o., fracción II, primer párrafo, de la Ley de Amparo."*

De ahí que, en el caso, no era necesario agotar el medio de defensa que la autoridad responsable señala y, por lo tanto, la causa de improcedencia resulta **infundada**.

Al no existir diversa causa de improcedencia hecha valer por las partes, ni advertir alguna de oficio, procede analizar el fondo del asunto.

---

[1] **Artículo 62.** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

QUINTO. Conceptos de violación. En el caso no se transcribirán los conceptos de violación que formuló la parte quejosa, pues hacerlo no constituye alguno de los requisitos previstos en el artículo 74 de la Ley de Amparo para el dictado de la sentencia; ni es necesario para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado del fallo.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia **2ª./J 58/2010**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, que dice:

> *"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".*

SEXTO. Estudio de fondo. Una parte de los conceptos de violación expresados por la parte quejosa, aunque suplida en su deficiencia en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, es **fundada** y suficiente para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado, por los motivos siguientes.

La parte quejosa señala en los conceptos de violación que la autoridad responsable vulneró en su perjuicio el derecho humano reconocido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar que la solicitud de pensión por vejez no cumplía con los requisitos señalados en el artículo 147, fracción I, inciso f), de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, así como en la cláusula décima segunda del convenio laboral aplicable.

Lo anterior es así, pues en su concepto las disposiciones normativas invocadas por la responsable, no imponen la obligación al trabajador de exhibir los documentos señalados, sino que establecen la obligación de la Oficialía Mayor o el equivalente del ente público correspondiente, de allegarse de tales documentos, pues éstos tienen la obligación de integrar el expediente del trabajador solicitante.

Por tanto, la quejosa señala que la normativa aplicable no faculta a la responsable para que, en caso de faltar alguno de los requisitos establecidos en ella, niegue el otorgamiento de la pensión por vejez, puesto que la ley no le impone esa carga al trabajador; sino que es a la autoridad responsable a quien le corresponde la integración del expediente conducente; aunado a que tiene en sus archivos y resguardo toda la información de la parte trabajadora.

Agrega la parte quejosa que, en todo caso, a falta de algún requisito señalado por la legislación aplicable, la autoridad responsable debe requerir a la quejosa para que subsane esa omisión y no negarle el otorgamiento de su pensión por vejez, cuando se ha cumplido con todos los requisitos de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

Como se adelantó, esa parte de sus conceptos de violación es **fundada**.

En efecto, en suplencia de la deficiencia de la queja, este Juzgado de Distrito advierte que el oficio reclamado vulnera en perjuicio de los derechos humanos contenidos en el artículo 16 constitucional, toda vez **carece de la debida fundamentación y motivación.**

El artículo 16 de la Constitución Federal, en su parte conducente, establece:

> *"**Artículo. 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de*

ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo."

De dicho precepto constitucional, se desprende que todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado.

Por fundamentación, se debe entender que el acto que origine la molestia de que habla el artículo 16, debe expresar los preceptos legales específicos en que se apoye la determinación aportada; mientras que la motivación consiste en señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, esto es, la expresión en el acto mismo de molestia, del porqué la autoridad emisora consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa citada.

Ahora bien, el precepto constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: **la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.**

Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De modo que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos esenciales por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado por vicios formales.

Por su parte, en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, **pero unos y otros son incorrectos**, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será en todo caso una violación de fondo.

En el caso concreto se advierte que la autoridad responsable cumplió con la exigencia formal de citar los fundamentos y expresar los motivos que consideró al emitir el acto reclamado, sin embargo, **dichos fundamentos y argumentos son incorrectos.**

En efecto, en el oficio **SA/PYJ/006/2022** de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, la **Secretaría de Administración del Municipio de Huimilpan, Querétaro**, contestó la petición de la quejosa de iniciar el **trámite de pensión por vejez a su favor**, en términos de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y del convenio laboral vigente y aplicable.

Sin embargo, advirtió que la quejosa no acompañó a la solicitud elevada, los requisitos que se señalan a continuación:

1.- Copia certificada de la identificación oficial de de conformidad con el artículo 147, fracción I, inciso f), de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro;

2.- Dictamen médico que certifique la imposibilidad de prestar servicios al Municipio por incapacidad física o mental de de conformidad con la cláusula décima segunda del convenio laboral de quince de marzo de dos mil uno; y

3.- Estudio socioeconómico realizado por una comisión que represente a la parte patronal y al sindicato que certifique que no tenga otros ingresos económicos, ni familiares que solventen los gastos de de conformidad con la cláusula décima segunda del convenio laboral de quince de marzo de dos mil uno.

Luego, la autoridad responsable **rechazó el inicio del trámite de pensión por vejez solicitado por la parte quejosa**, en virtud de que en su consideración no se reunieron los requisitos señalados en el artículo 147, fracción I, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y la cláusula décima segunda del convenio laboral de quince de marzo de mil novecientos **noventa y nueve**, suscrito por el Municipio de Huimilpan y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Huimilpan, Querétaro.

Determinación que vulnera los derechos fundamentales de la parte quejosa, toda vez que la autoridad responsable pasó por alto el contenido de la **Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro**, en específico el artículo **149 bis**, que establece la facultad de la Oficialía Mayor o el equivalente del ente público que corresponda, de **requerir la entrega de los documentos o de la información necesaria**, a los interesados o a las instancias públicas correspondientes, a fin de dar trámite a las jubilaciones y pensiones.

En efecto, los artículos 147, 148, 149, 149 bis, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, establecen lo siguiente:

> *"**Artículo 147.** Cuando se reúnan los requisitos para obtener los derechos de la jubilación, pensión por vejez o pensión por muerte, para iniciar los trámites correspondientes **la Oficialía Mayor o equivalente del ente público que corresponda, deberá integrar el expediente con los siguientes documentos**:*
>
> *I. Jubilación y pensión por vejez:*
> *a) Constancia de antigüedad y de ingresos, expedida por el Titular del área encargada de Recursos Humanos u órgano administrativo equivalente señalando lo siguiente:*
>
> *1. Nombre del trabajador;*
>
> *2. Fecha de inicio y terminación del servicio;*
>
> *3. Empleo, cargo o comisión;*
>
> *4. Sueldo mensual;*
>
> *5. Quinquenio mensual; y*
>
> *6. Cantidad y porcentaje que corresponda de acuerdo a la pensión o jubilación del trabajador.*
>
> *7. En su caso, el convenio elevado a laudo ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siempre que el mismo no reconozca derechos no adquiridos.*
>
> *b) Solicitud por escrito de jubilación o pensión por vejez del trabajador, dirigida al titular de la entidad correspondiente;*
>
> *c) Dos últimos recibos de pago del trabajador;*
>
> *d) Acta de nacimiento, la cual deberá coincidir con todos los documentos que se anexan dentro del expediente, sin que el hecho de no coincidir sea motivo para negar el derecho de la obtención de la jubilación o pensión;*
> *e) Dos fotografías tamaño credencial;*
>
> *f) Copia certificada de la identificación oficial;*
>
> *g) (DEROGADO, P.O. 5 DE MARZO DE 2021)*
>
> *h) (DEROGADO, P.O. 5 DE MARZO DE 2021)*
>
> *II. Pensión por muerte:*
>
> *a) Copia simple de la publicación del decreto por el cual se concedió al trabajador la jubilación o pensión por vejez, en el supuesto de que se haya otorgado;*
>
> *b) Copia certificada del acta de defunción del trabajador;*
>
> *c) Solicitud por escrito de pensión por muerte de beneficiario o su representante legal dirigida al titular de la entidad correspondiente;*
>
> *d) Dos últimos recibos de pago del trabajador fallecido;*

e) Constancia de ingresos, expedida por el Titular de recursos humanos u órgano administrativo equivalente que contenga los siguientes datos:

1. Nombre del trabajador fallecido;

2. Fecha de inicio y terminación del servicio;

3. Empleo cargo o comisión;

4. Calidad de trabajador, jubilado o pensionado;

5. Sueldo mensual y quinquenio mensual, o cantidad mensual que perciba por concepto de pensión por vejez o jubilación según el caso; y

6. Fecha de publicación del decreto en el que se le concedió la jubilación o pensión por vejez, en su caso.

f) Copia certificada del acta de matrimonio;

g) Para el caso en que los beneficiarios del trabajador sean los hijos menores de 18 años de edad o en estado de invalidez que les impida valerse por si mismos o menores de 25 años solteros en etapa de estudios de nivel medio o medio superior, además de los documentos antes mencionados, con excepción de la fracción VI, deberán presentar según corresponda, lo siguiente:

1. Copia certificada del acta de nacimiento;

2. Copia certificada de la declaración que emita el Juez de lo Familiar relativa a la tutela de menores de 18 años o mayores incapaces;

3. Original de la constancia de invalidez expedida por institución pública de seguridad social o asistencia médica, tratándose de los descendientes en estado de invalidez que les impida valerse por si mismos; y

4. Original de constancia de estudios, tratándose de los descendientes mayores solteros en etapa de estudios de nivel medio o superior de cualquier rama de conocimiento en planteles oficiales o con reconocimiento oficial.

h) Para el caso de que el beneficiario del trabajador sea el concubino o concubina además de los documentos señalados en las fracciones I, II, III, IV y V de este artículo, deberá presentar copia certificada de la declaración de herederos que emita el Juez Familiar en el que se reconozca el carácter de concubina o concubino; y

i) Para el caso de los beneficiarios de trabajadores de los Municipios, copia certificada del acuerdo de cabildo mediante el cual se le reconoce como beneficiario y se aprueba iniciar el trámite de la pensión por muerte.

***Artículo 148.** La Oficialía Mayor o el equivalente del ente público que corresponda, verificará que el trabajador o sus beneficiarios reúnan los requisitos para solicitar el otorgamiento de la jubilación, pensión por vejez o pensión por muerte.*

En el supuesto de la negativa del otorgamiento de la jubilación, pensión por vejez o pensión por muerte, según sea el caso, la Oficialía Mayor o su equivalente del ente público que corresponda, emitirán dictamen en el que funden y motiven la causa de esta, el cual deberá ser notificado, en un plazo no mayor de diez días hábiles, al trabajador o beneficiario de la pensión por muerte.

***Artículo 149.** La Oficialía Mayor o equivalente del ente público que corresponda, podrán citar al trabajador o beneficiarios para aclaraciones o bien solicitar toda la información que se requiera.*

***Artículo 149 Bis.** Cuando de la revisión del expediente a que se refiere este Capítulo, se desprenda la falta de información o de documentos para dar trámite a las jubilaciones y pensiones, la Oficialía Mayor o su equivalente del ente público que corresponda, podrá*

requerir su entrega a los interesados o a las instancias públicas correspondientes.

Los servidores públicos que incumplan con lo dispuesto por este Capítulo serán sancionados conforme a lo establecido en la Ley de la materia."

De la lectura conjunta de los preceptos transcritos, se desprende, en lo que aquí interesa, que cuando se reúnan los requisitos para obtener los derechos de la jubilación, **pensión por vejez** o pensión por muerte, para iniciar los trámites correspondientes, la Oficialía Mayor o equivalente del ente público que corresponda, **deberá integrar el expediente del trabajador solicitante**, con los documentos que se señalan en el numeral 147 arriba citado.

Además, que la Oficialía Mayor o el equivalente del ente público que corresponda, debe verificar que el trabajador o sus beneficiarios reúnan los requisitos para solicitar el otorgamiento de la jubilación, pensión por vejez o pensión por muerte.

Para ello, las autoridades pueden citar al trabajador o beneficiarios para aclaraciones, o bien, solicitar toda la información que se requiera.

Así, cuando de la revisión del expediente a que se refieren los numerales transcritos, se desprenda la falta de información o de documentos para dar trámite a las jubilaciones y pensiones, **la Oficialía Mayor o su equivalente del ente público que corresponda, puede requerir su entrega a los interesados o a las instancias públicas correspondientes**; y precisa que los servidores públicos que incumplan con lo dispuesto por ese Capítulo, serán sancionados conforme a lo establecido en la ley de la materia.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el precepto 149 Bis de la legislación mencionada, establece el vocablo "*podrá*", cuando se refiere a la facultad de requerir los documentos o información necesaria para el trámite de la jubilación o pensión correspondiente; de ahí que pueda considerarse como una facultad discrecional de la autoridad administrativa.

Sin embargo, una interpretación conforme de los preceptos legales transcritos, con apoyo en los principios *pro actione* y *pro operario*, permite establecer que la autoridad administrativa encargada de llevar el trámite de jubilación o pensión, **debe requerir, al menos por una ocasión, la información o documento que en su consideración falte para iniciar el trámite conducente** y no desechar de entrada la solicitud por la falta de esos requisitos.

Sobre el derecho fundamental de acceso a la justicia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.

De ahí que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto.

Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios *pro homine* e *in dubio pro actione*, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.

Tales consideraciones se encuentran en la tesis 1a. **CCXCI/2014** (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, página 536, que dice:

"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. *La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su*

vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto."

Razones que son aplicables en el presente asunto, en la medida de que en el caso se trata de un procedimiento administrativo en donde el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a través de la dependencia competente, reconoce el derecho de sus trabajadores para gozar de la jubilación o pensión prevista por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de modo que en ese trámite, como en cualquier otro procedimiento administrativo, también debe imperar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las consideraciones que contiene, la tesis **VI.3o.A.3 A** (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, localizable en el Libro V, febrero de 2012, Tomo 3, página 2223, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

"ACCESO A LA JUSTICIA Y PRO HOMINE. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS TIENEN OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE APLICAR ESOS PRINCIPIOS AL MOMENTO DE PROVEER SOBRE EL DESAHOGO DE UN REQUERIMIENTO (REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EL 10 DE JUNIO DE 2011). *Con motivo de las reformas constitucionales de 10 de junio de 2011, el párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia, para favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. Así, existe la obligación constitucional de velar por la interpretación más extensiva sobre el punto jurídico a dilucidar -principio pro homine-, que también está recogido en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente, dado que esto deriva en respetar el principio de acceso a la justicia, previsto en el numeral 17 de la Ley Suprema, que obliga a las autoridades en todos los procedimientos, incluyendo los administrativos, a dar oportunidad de defensa y atender a la integridad de los escritos presentados. Por ello, si la autoridad administrativa en un procedimiento requiere al gobernado para que, entre otras cosas, señale domicilio para recibir notificaciones y éste desahoga lo solicitado en una hoja membretada con su nombre y domicilio, se debe atender a la integridad del documento, concluyendo que a falta de otro citado expresamente, en ese inmueble se realizarán las posteriores notificaciones que deban ser personales."*

En las relatadas condiciones, la autoridad administrativa, al interpretar los requisitos y las formalidades procedimentales legalmente previstas para el trámite de la jubilación o pensión otorgada por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, debe tener presente la *ratio* de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un pronunciamiento de fondo del asunto.

De ahí que la autoridad responsable debió aplicar lo establecido por el numeral **149 bis** de la **Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro**, y **requerir la entrega de los documentos o de la información necesaria** a los interesados o a las instancias públicas correspondientes, a fin de resolver la solicitud de la parte quejosa.

De proceder de otra manera, es decir, de no requerir por la información o documentos faltantes y, sin más, desechar la petición de inicio del trámite de pensión, se estaría obstaculizando el derecho fundamental de acceso a la justicia, cuando la irregularidad advertida puede ser subsanada y favorecer con ello el estudio del fondo del asunto.

Tal interpretación jurídica resulta ser la más favorable para la parte trabajadora, de ahí que en el caso se opte por ella, en términos del artículo 10 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro[2].

---

[2] "Artículo 10. Son irrenunciables los derechos que otorga la presente Ley y las demás laborales aplicables. En caso de duda prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador."

Bajo ese contexto normativo, este Juzgado de Distrito considera que la autoridad responsable, al dar contestación a la petición del trámite de **pensión por vejez** a favor de la parte quejosa, **debió aplicar el numeral 149 bis de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro** y requerir a la interesada o, en su caso, a las instancias públicas correspondientes, los documentos o la información que estime faltante **y no desechar sin mayor trámite la petición por falta de esos elementos.**

En consecuencia, dado que los fundamentos y argumentos que expresó la autoridad responsable en el oficio reclamado fueron incorrectos, en el caso es patente la vulneración de los derechos humanos de la parte quejosa contenidos en el artículo 16 constitucional.

En esas condiciones, ante la violación a los derechos fundamentales advertida en suplencia de la queja, lo procedente es **conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la quejosa**, para los efectos que se precisan en el apartado siguiente.

En ese sentido, debe precisarse que resulta innecesario el análisis del resto de los conceptos de violación expuestos por la parte quejosa para combatir el acto antes mencionado; toda vez que no variarían la conclusión asumida, ni podría obtener un mayor beneficio al aquí concedido.

Encuentra apoyo lo anterior, la jurisprudencia publicada con el número **1335**, emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, Materia Común, página 1498, del siguiente tenor:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.*** *Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."*

En otro aspecto, resulta innecesario el estudio de los alegatos que expuso la quejosa, ya que no forman parte de la *litis* en el juicio constitucional.

Resulta aplicable la jurisprudencia **27/94**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 14, número 80, de agosto de 1994, Materia Común, Octava Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

> ***"ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.*** *Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, "así como los demás razonamientos de las partes", a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con*

justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos."

SÉPTIMO. Efectos. De conformidad con lo establecido en los artículos 74, fracción V, y 77, ambos de la ley de la materia, se concede el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la **Secretaría de Administración del Municipio de Huimilpan, Querétaro**, realice lo siguiente:

1. Deje insubsistente el oficio **SA/PYJ/006/2022** de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, dirigido a , por el que **rechazó el inicio del trámite de su pensión por vejez**; y

2. Emita uno diverso en el que:

- Analice si la parte quejosa satisface los requisitos establecidos en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro vigente, o los señalados por el convenio laboral vigente y aplicable; y

- En caso de que considere que la solicitud carece de documentos o de información necesaria, aplique el **artículo 149 bis de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro** y, por única ocasión y en un plazo prudente, requiera a la interesada o a las instancias públicas correspondientes, los documentos o la información que estime faltante, a fin de establecer la procedencia o improcedencia de la petición elevada por la parte quejosa.

Por último, de conformidad con los Acuerdos Generales 29/2007 y 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establecen el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), relativo a las sentencias dictadas en los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; y las atribuciones de los Órganos Jurisdiccionales en materia de transparencia, así como con los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales, **captúrese el día de su publicación la presente sentencia, con la correspondiente sustitución de datos personales para la generación automática de la versión pública**, a través del sistema establecido para tal efecto, y agréguese al expediente el acuse de recibo electrónico que justifique su registro.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a contra el acto reclamado a la **Secretaría de Administración del Municipio de Huimilpan, Querétaro**, por las razones y para los efectos precisados en los considerandos **sexto** y **séptimo** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma **Juan Gerardo Anguiano Silva,** Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en el Estado de Querétaro, quien actúa con **Omar Guzmán Rasillo**, secretario que autoriza y da fe." **(Firmas electrónicas)**

Lo que comunico por medio del presente oficio para los efectos legales a que haya lugar.

Querétaro, Querétaro, catorce de junio de dos mil veintidós.

Atentamente

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES Y DE AMPARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

Brenda Leticia González de Santiago.
Secretario(a) del Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en el Estado de Querétaro.